



RESOLUCIÓN No. SO-459-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el Expediente Administrativo de Conciliación No. 009-2019-AC, generado de manera oficiosa por este Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), derivado del <u>NO</u> cumplimiento por parte de **PARTIDO ANTICORRUPCION**, puntualmente por la violación los Artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), en cuanto a la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia correspondiente a los meses de enero a diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

- 1. Que en fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se apertura expediente sancionatorio por la no publicación de la información de manera oficiosa en el Portal Único de Transparencia en el periodo comprendido del mes de enero a junio y julio a diciembre del año 2018; en consecuencia, se ordenó la citación para comparecer a audiencia de conciliación a la abogada MARLENE ALVARENGA, PRESIDENTA DEL PARTIDO ANTICORRUPCION (PAC).
- 2. El trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve, la Secretaria General del Instituto, cito en legal y debida forma a la abogada MARLENE ALVARENGA, PRESIDENTA DEL PARTIDO ANTICORRUPCION (PAC), a efecto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación en fecha y hora establecida en la citación.
- 3. Consta en el expediente aquí atendido folios (5 y 6), Listado de asistencia de fecha 19 de agosto del año dos mil diecinueve (2019) y, Constancia de No Comparecencia No 009-2019-AC, en la que se establece y hace contar que la abogada MARLENE ALVARENGA, quien ostenta el cargo PRESIDENTA DEL PARTIDO ANTICORRUPCION (PAC), no compareció a la audiencia que se llevó a cabo en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).
- 4. El quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Publico remitió las presentes diligencias a la Unidad



de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública para que emitieran el dictamen que en ley corresponde; en cumplimiento a lo ordenado, la Unidad de Servicios Legales emitió el dictamen No. USL-030-2021 en el que determino: PRIMERO: Que es procedente declarar CON LUGAR las presentes diligencias para deducir responsabilidad, iniciadas oficiosamente por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA (IAIP), en cuanto a la actualización de la información correspondiente año dos mil dieciocho (2018), en su respectivo Portal de transparencia, por parte del PARTDO ANTICORRUPCION (PAC). SEGUNDO: Se recomienda la aplicación multa pecuniaria que oscile entre MEDIO A TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS en atención a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de transparencia y acceso a la información Pública a la abogada MARLENE ALVARENGA, quien ostenta el cargo de PRESIDENTA DEL PARTIDO ANTICORRUPCION (PAC).

FUNDAMENTOS LEGALES

- 1. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por finalidad el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.
- 2. **EL PARTIDO ANTICORRUPCION (PAC),** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en artículo 3, numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Que el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública, establece en relación a las sanciones administrativas: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil, las infracciones no constitutivas de delito, serán sancionadas con amonestación por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido. Las multas de entre medio salario hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, serán impuestos por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), dependiendo de la gravedad de la infracción, debiendo ser enterados dichos valores en la Tesorería General de la República".
- 4. Que según lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública con relación a la actualización de la información que deba ser difundida de oficio "Las Instituciones Obligadas deberán asegurar la actualización mensual de la información señalada en el artículo 13 de la Ley





salvo que este Reglamento u otras disposiciones legales establezcan otros plazos más breves. Esta información deberá permanecer en el sitio de Internet y/u otro medio escrito disponible, al menos, durante el período de su vigencia. Los titulares de las unidades administrativas de las Instituciones Obligadas serán los responsables de proporcionar a los Oficiales de información Pública las modificaciones que correspondan" La información a que se refieren los numerales 1), 2), 11) y 19) del artículo 13 de la Ley, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que sufrió modificaciones."

- 5. El Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública en su artículo 3 define: "INFRACTOR" Todo aquel que por acción u omisión infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Reglamentos", en este caso, tal y como ocurre en las presentes diligencias se ha comprobado que la abogada MARLENE ALVARENGA, PRESIDENTA DEL PARTIDO ANTICORRUPCION (PAC), incumplió lo que establece los Artículos 4 y, 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a la Actualización de la información en el Portal Único de Transparencia correspondiente al primer y segundo semestre del año dos mil dieciocho (2018).
- 6. Que corresponde al INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP) la aplicación del marco sancionatorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública según el Artículo 11 numeral 5, en tal sentido, del análisis de las presentes diligencias y habiéndosele otorgado un plazo prudencial para la actualización de su Portal de Transparencia la abogada MARLENE ALVARENGA, quien ostenta el cargo de PRESIDENTA DEL PARTIDO ANTICORRUPCION (PAC), y este no cumplió con las obligaciones de mantener actualizado el Portal de Transparencia de conformidad a los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 7. Que la abogada MARLENE ALVARENGA, PRESIDENTA DEL PARTIDO ANTICORRUPCION (PAC), incumplió lo que determina el artículo 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente no realizo la divulgación de la información correspondiente al primer y segundo semestre del año 2018, por lo que es procedente, la aplicación de una sanción tal como define el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este caso la aplicación de una sanción pecuniaria, lo que procede es una multa de MEDIO (1/2) SALARIO.



MINIMO a la abogada MARLENE ALVARENGA, quien ostenta el cargo de PRESIDENTA DEL PARTIDO ANTICORRUPCION (PAC).

POR TANTO:

El PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA en uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3 numeral 4), artículos 4, 5, 8, 11 numeral 5), 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 16 numeral 1) y, artículo 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, artículos 3, 4, 6 del Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, y 8.2 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; y artículos 22, 23, 24, 25, 27 y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR el proceso sancionatorio iniciado de oficio por EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP) contra el PARTIDO ANTICORRUPCION (PAC). SEGUNDO: Sancionar con MULTA DE MEDIO (1/2) SALARIO MINIMO, correspondiente a la cantidad de Cuatro Mil, Cuatrocientos Cincuenta y cinco lempiras con Treinta y Cinco Centavos (Lps. 4,455.35 ctvs.), de acuerdo a la tabla de salario mínimo promedio mensual vigente del año dos mil dieciocho (2018), asimismo, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública a la abogada MARLENE ALVARENGA, quien ostenta el cargo de PRESIDENTA DEL PARTIDO ANTICORRUPCION (PAC), por el NO cumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), en cuanto a la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia correspondiente a dos periodos del año dos mil dieciocho (2018). TERCERO: La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. <u>CUARTO:</u> Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual deberá interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo





MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la abogada MARLENE ALVARENGA, quien ostenta el cargo de PRESIDENTA DEL PARTIDO ANTICORRUPCION (PAC), indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución procede el RECURSO DE REPOSICIÓN. SEGUNDO: Remítase copia de esta resolución al CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA) de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. TERCERO: Se emite la presente Resolución a la fecha por la Alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto. NOTIFÍQUESE.

HERMES OMAR MONCADA

COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO VLADIMIR MENDOZA VARO COMISIONADO

IVONNE LIZETH ARDON AND COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO

YAMILETHABELINA TORRES HEVRIQUE SECRETARIA GENERAL